

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 25 DE MARZO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Coronel Teniente Coronel D. Francisco Gimenez Lázaro.—De Imbarcación.—El Teniente Coronel D. Delfín Bas. Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de hospital, provisiones y Sargento para el paseo de enfermos, Artillería. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Pedro Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los Señores Batlle y hermanos se servirán presentarse al Negociado de clases pasivas de esta Intendencia general, para enterarles de un asunto que les concierne. Lo que se anuncia en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados.

Manila 22 de Marzo de 1884.—Villava.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

Deseario la Intendencia dar más facilidades á los compradores de tabaco rama, que se interesen en la subasta anunciada para el dia 4 del próximo mes de Abril, ha dispuesto se modifiquen las cláusulas 12 y 13 del «pliego de condiciones», en los términos que figuran en el que se inserta á continuación; cuyo «pliego» es el que regirá en el acto de la subasta de que se trata. Manila 21 de Marzo de 1884.—Calvo.

El dia 4 del próximo mes de Abril, á las diez de su mañana, y ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado «antigua Aduana», tendrá lugar la subasta para la venta de 50,160 quintales de tabaco rama, de las clases y cosechas que espresa el estado que se copia á continuación, sujetándose el acto á las condiciones que aparecen en el siguiente «pliego.» Manila 13 de Marzo de 1884.—Calvo.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta, de 50,160 quintales de tabaco rama.

1.ª La venta se verificará por grupos y lotes, en la forma que detalladamente espresa el estado inserto á continuación de este «pliego.»

2.ª Los tipos para abrir postura al quintal de tabaco contenido en cada lote serán reservados hasta el acto de la subasta, y se fijarán por la autoridad superior en pliego cerrado y sellado, que se exhibirá en el momento de declararse abierta la subasta, y cuyo pliego será abierto por el Sr. Presidente, despues de leídas las proposiciones que se presenten.

3.ª Las proposiciones se harán por separado á cada grupo. No se hará proposición, en cada pliego más que el todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo, el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego espresará el grupo á que haga referencia la proposición que se escribirá en letra con caracteres perfectamente claros.

4.ª La entrega del tabaco se verificará en tercios

de 4 y 2 quintales empacado con la envoltura de esteras de saja de plátanos, y por el orden con que los compradores presenten la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería general el importe.

5.ª En los Almacenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.

6.ª Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán escritas en papel del sello 3.º, y la oferta que en ella se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara por pesos y céntimos.

7.ª Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

8.ª A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: trascurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

9.ª Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

10. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género en el acto de la subasta.

11. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejor mas los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 9.ª.

12. No se admitirá proposición alguna que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos, acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^s del artículo solicitado, al precio que ofrezca el autor de la proposición. Tambien podrán acompañarse, en lugar de la carta de pago de la Caja de Depósitos, billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) contra cualquiera de los Bancos establecidos en esta Capital, siempre que estén aceptados por dichos establecimientos. Los billetes y los cheques que se acompañen como depósito para licitar, representarán el 5 p^s del importe de la proposición. No se admitirá, como depósito, cantidad alguna en metálico; las diferencias que resulten para completar el 5 p^s del importe total de la proposición, deberán cubrirse con billetes del «Banco Español Filipino», aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

13. El pago del tabaco se efectuará en metálico dentro de los tres dias siguientes al de la subasta; se admitirán, sin embargo, pagarés, al plazo máximo de 90 dias, siempre que se espidan, ó endosen á favor de la Tesorería Central, por cualquiera de los Bancos, Sociedades, ó Casas de Comercio constituidos en esta plaza; debiendo aumentarse al importe de dichos pagarés el interés correspondiente, segun el tiempo de su veni-

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

miento, y con arreglo á los tipos con que descuentan los valores de Comercio el Banco Español Filipino.

El Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y el Tesorero general de Hacienda, se pondrán de acuerdo, antes de expedir los cargámenes y cartas de pago por cantidades acreditadas en pagarés, acerca de si deben, ó no, aceptar estos documentos, segun la garantía que los merezca el Banco, Sociedad, ó casa de Comercio que haya espedido, ó endosado aquellos documentos.

Contra la resolucion del Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y del Tesorero general, desestimando un pagaré, podrán los interesados apelar á esta Intendencia. Tambien resolverá la Intendencia cuando hubiere discordia entre la Tesorería y la Seccion liquidadora de Colecciones.

14. Los compradores podrán conservar en los almacenes de la Hacienda el tabaco que adquieran, durante los plazos siguientes: por un mes, el que remate una partida que no esceda de 1,000 quintales; por dos meses, desde esta cantidad hasta 2,000 quintales; y por tres meses, el que haya adquirido mayor cantidad de dos mil quintales.

Manila 13 de Marzo de 1884.—Francisco Calvo Muñoz.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir . . . lotes de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo al precio de pesos . . . por quintal, con destino al consumo interior, ó á la esportacion: sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la *Gaceta*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Vacante la plaza de Alcaide 1.º de la cárcel pública de la provincia de Abra, por renuncia del que la servía, dotada con el sueldo anual de 96 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 22 de Marzo de 1884.—El Subdirector, Vargas.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Contribucion industrial de Comercio y especial de Tabaco.

El dia 1.º de Abril próximo dará principio la recaudacion del 6.º y último trimestre del actual ejercicio por las indicadas contribuciones.

En su consecuencia, se recomienda á los Sres. contribuyentes, verifiquen sus pagos antes del dia 20 del indicado mes, pues de lo contrario les será impuesto un recargo de 25 p^s sobre sus cuotas con arreglo al Reglamento del ramo.

Al propio tiempo, y con objeto de facilitar el mas pronto despacho, se ruega á los interesados presenten en el acto del pago, el recibo ó recibos del trimestre anterior.

Manila 21 de Marzo de 1884.—El Administrador, Bernardo Carvajal.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS.

Correos.

Por el vapor correo «Churruca» que saldrá para Iloilo, Zamboanga, Joló, Cottabato, Pollok y Davao, el 26 del actual, á las doce del dia, la Inspeccion general remitirá á las diez de su mañana la correspondencia para dichos puntos, Isla de Negros, Antique, Cápiz y Concepcion.

Por el vapor correo «Passig» que con destino á Cebu, Samar, Leyte, Cabalian, Surigao, Camiguin, Cagayan de

Misamis, Maribohoc y Bais, saldrá el 26 del corriente á las cuatro de la tarde, se enviará á las dos de la misma la correspondencia para dichos puntos.

Manila 22 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Seccion, *Valentin de Diego*.

MONTE DE PIEDAD

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.
Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas n.º 2785 de la 3.ª serie, expedido en 14 del actual, á favor de Lorenzo San José de la importancia de diez y seis pesos, se ha extraviado segun manifestacion del interesado, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento, se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquella, en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 22 de Marzo de 1884.—*Fernando Muñoz*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Dispuesta por la Direccion general de Administracion Civil, se saque á nueva licitacion el servicio del vadeo establecido sobre el rio Pasig entre los sitios llamados Beata del pueblo de Pandacan y Punta de S. Felipe Neri, tendrá aquella lugar en esta dependencia el 17 de Abril próximo, á las diez en punto de su mañana con la rebaja de un 10 p.º del tipo anterior ó sea el de 117 pesos anuales; y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 20 de Marzo de 1884.—*Del S. Orozco*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo del vadeo del rio, entre los sitios llamados Beata del pueblo de Pandacan y Punta de San Felipe Nery de esta provincia.

1.ª El Gobierno Civil de Manila dá en arrendamiento por tres años, el vadeo expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 117 pesos anuales ó sean 351 pesos en el término.

2.ª El contratista cobrará el vadeo del rio citado, un cuarto por cada persona de mas de seis años de edad que pase el rio en sus bancas, lleve ó no algunos bultos, con tal que los cargue la misma persona de una vez al entrar en la banca.

3.ª El contratista se obliga á pagar por meses anticipados, en la Caja de este Gobierno Civil, la cantidad en que se adjudique el servicio, y de no verificarlo con puntualidad, podrá imponerle á razon de un peso diario de multa por este mismo Gobierno.

4.ª Esta contrata empezará á regir desde el dia siguiente al en que termine el arriendo actual, despues de haber sido aprobada por la Direccion general de Administracion Civil, y durará tres años ó hasta que el Gobierno ponga un puente en dicho vadeo sea de caña ú otros materiales y tambien podrá cerrar cuando lo disponga la Superioridad.

5.ª Ningun particular podrá establecer vadeo, cobrando cantidad alguna á menos distancia de 500 brazas de derecha é izquierda del punto que se fije para hacer el vadeo, pero pueden pasar con sus bancas para sus negocios llevando al que quieran, siempre que nada cobren por el traslado.

6.ª El contratista podrá solicitar de este Gobierno Civil, nuevos vadeos que le acomoden en el pueblo de mayor ó menor distancia de 500 brazas del de Beata de Pandacan y Punta de San Felipe Nery, y será preferido por el tanto que otro ofrezca, si se estimase por el Gobierno establecerla.

7.ª El contratista se afianzará con una cantidad equivalente al importe del 10 por ciento de la en que se le haya adjudicado el remate durante los tres años, la cual será depositada en la Caja de Depósitos de la Tesorería general.

8.ª Para ser admitido á licitacion, deberá acompañar á la proposicion y por separado de ella, documento de la Caja de Depósito á cargo de la Tesorería Central de Hacienda pública que acredite haber depositado el proponente la cantidad de 19 pesos 50 céntimos.

9.ª Las reclamaciones que pudieran haber, serán resueltas por este Gobierno Civil.

10. Despues que se haya adjudicado el servicio, el contratista solicitará por conducto de este Gobierno Civil, se le expida el correspondiente título.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Manila.

D. N. N. vecino de . . . ofrece tomar á su cargo el arriendo del vadeo del rio entre los sitios llamados Beata del pueblo de Pandacan y Punta de San Felipe Neri de esta provincia, por la cantidad de . . . pesos y . . . céntimos anuales, durante tres años, con entera sujecion al pliego de condiciones, publicado en la *Gaceta oficial* número . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos á cargo de la Tesorería Central, la cantidad de 19 pesos 50 céntimos.

Fecha y firma del licitador.

Manila 21 de Marzo de 1884.—*Del S. Orozco* 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

de la Direccion general de Administracion Civil.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo de suministro de raciones á los presos de la cárcel de Samar, bajo el tipo en progresion ascendente de siete céntimos cuatro octavos de peso por cada racion diaria, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la sala de

Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa n.º 7, calle Real de intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el dia 26 de Abril próximo, las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas, podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 19 de Marzo de 1884.—*Felix Dujua*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitacion pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Samar.

1.ª Se subasta por el término de tres años el suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Samar, bajo el tipo en progresion descendente de siete céntimos cuatro octavos, por cada racion diaria.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 414 pesos como cinco por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyos indispensable requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de 828 pesos como diez por ciento de la cantidad presupuestada para esta atencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él: mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subasta ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán. Primero.—Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo.—Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que forme parte de la fianza.

9.ª Por cada mes vencido, se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de contrata, librándose por el contratista el competente resguardo para la baja en cuentas.

10. Los presos que se hallen por via de correccion, por atrasos en el pago del tributo ó á peticion de parte, se mantendrán de su cuenta ó por la persona que causare su arresto.

11. La racion diaria de preso pobre, se compondrá de cuatro onzas de carne, cuatro ó cinco dias á la semana y ocho onzas de pescado los dias restantes, con la leña y demás ingredientes que formen un condimento conveniente, suministrándose de arroz por cada individuo dos y media chupas por lo menos, y debiendo el contratista entregar las raciones ya preparadas. Este régimen solo podrá alterarse por conveniencia de los presos bien por una razon de higiene ú otra que aprecie la autoridad de la provincia ó sus encargados.

12. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia donde hubiese de efectuarse la contrata con treinta dias de anticipacion con el objeto de que los que deseen interesarse en ella puedan hacerse con comodidad sus proposiciones.

13. El contratista se obligará á suministrar diariamente ó segun acuerdo con el Jefe de la provincia el arroz y

demás artículos indicados para racionar á los presos, ante relaciones firmadas que dicho Jefe facilitará al tratista del número de presos que existiesen, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

14. El Jefe de la provincia recibirá precisamente si ó por persona de su confianza las raciones que se entreguen, y se satisficieren de que se entreguen en plenas y de buena calidad, devolviendo al contratista que no lo fueren, el cual las reemplazará con otras.

15. Las relaciones que el Jefe de la provincia haga al contratista volverán al mismo para justificar en cuentas los suministros hechos y su valor, pero indistintamente llevará la autorizacion del Escribano público del que haga sus veces.

16. El contratista no podrá exigir anticipos, aumento de precio, ni rescision de obligaciones por ninguna causa caso fortuito.

17. La contrata empezará á contarse desde el dia que se hiciere el primer suministro, dando al contratista el plazo de un mes improrogable desde que se le comunicare la aprobacion para el otorgamiento de la escritura de contrato y demás que necesite.

18. El Jefe de la provincia tendrá especial cuidado de participar á la Direccion del ramo la nueva subasta seis meses de anticipacion al vencimiento de la contrata vigente para la Isla de Luzon y diez meses para las Visayas.

19. Si el contratista faltase á su compromiso, el Jefe de la provincia procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la fianza de aquel con las formalidades debidas.

20. En la provincia donde sea costumbre y conveniencia racionar á los presos unos dias de carne y otros dias de pescado, continuarán haciéndolo como hasta aquí; donde hubiese proporcion de carne de vaca ni de carabao, como sucede en algunas, se racionará con carne de venado, donde no la hubiere de ninguna clase se verificará con pescado ó con cualquier otro artículo que exista en la provincia y sea costumbre alimentarlos; pero procurándose siempre por los subdelegados que las raciones de cualquier clase sean abundantes y sanas.

21. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

22. No se entenderá válido el contrato hasta que reciba en él la aprobacion del Excmo. Sr. Director general del ramo.

23. Cuando la fianza consista en fianzas además de establecido en la condicion 6.ª deberá acompañarse por duplicado el plano de la posicion de la fianza.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa administrativa.

25. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 16 de la Instruccion sobre contratos públicos aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, el contratista antes de entrar en posesion de su cargo deberá proveerse del título correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para el servicio, se reserva la administracion el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultare el acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 8 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—*Francisco de P. Galvan*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.
D. N. N. vecino de N. . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Samar, por la cantidad de . . . (pfs. . .) por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la *Gaceta* del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 414 pesos.

Fecha y firma.

Es copia, *Dujua*.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del bitrio de mercados públicos del segundo grupo que comprende los pueblos de Pagsanjan, Gavini, Lumbang, Longos y San Antonio de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos veintidos pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la expresada Direccion establecida en la casa n.º 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el dia 26 de Abril próximo las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 19 de Marzo de 1884.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo que comprende los pueblos de Pagsanjan, Gavini, Lumbang, Longos y San Antonio de la provincia de la Laguna, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1883, publicado en la «Gaceta» núm. 252, correspondiente al dia 16 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 622 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solamente que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma que se inserta á continuación, en la forma de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo.

No se admitirá como licitador persona alguna que no sea de aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda de la provincia en que simultáneamente se celebra la subasta, la suma de 93 pesos 30 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición, y se habrá de endosarse á favor de la Dirección de Administración Civil.

Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta admitiendo explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores podrán presentar al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y numerados, los cuales se numerarán por el orden que se recibe, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de los pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerá en alta voz, tomará nota de ellos el actuario; se repetirá la publicación para la intención de los concurrentes cada vez que un pliego fuere adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá al efecto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral en el acto, y por espacio de las mismas, y transcurrido dicho término se dará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el pirrafo anterior no mejoraran sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número de las mismas.

Resulta la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral se celebrará ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumple las condiciones que se exigen para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que se efectúe en el término de diez días, contados desde el momento en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la suma del oneroso al segundo; 2.º que satisfaga también aquel que hubiere recibido el Estado por la demora del remate. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre un depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargar bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si el rematante no alcanza. De no presentarse proposición admisible en el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se pagará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende la mensualidad, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del servicio se verifique por Administración.

El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto en que debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, banas y demás embarcaciones menores análogas que efectuar sus ventas.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los establecidos en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por el uso de cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Se prohíbe además del pago las tiendas ó puestos situados dentro de los cascos por mas que en las puertas ó parte exterior de los cascos ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los camarines ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por el uso de los mismos.

Se prohíbe á los individuos que en lo sucesivo edificaren tiendas en los mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por tienda la que como objeto principal sirva de morada á una familia, y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender

efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurran en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Pondrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, por que la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobá por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

- 1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.
 - 2.º Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que correspondá á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.
 - 3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.
 - 4.º El contratista cobrará á todas las banas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.
 - Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.
 - 5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.
- Manila 15 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del segundo grapo de la provincia de la Laguna por la cantidad de..... pfs..... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 93 pesos 30 céntimos.—Fecha y firma.—Es copia, Dujua. 3

El día 5 de Abril próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Tarlac, el servicio del arriendo por un trienio de la renta de los fumadores de aníon de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata, se registrá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 12 de Marzo de 1884.—Miguel Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones generales juridico administrativas que forma esta Administración central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Tarlac el arriendo de los fumadores de aníon en la provincia de referencia compuesto de los pueblos de Victoria, La Paz, Murcia, Concepcion, Capiz, Bumban, O'Donnell, Moriones, Santa Ignacia, S. Clemente, Camiana, Gerona, Paniqui, Montcada, Anaó y Pura, redibido con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados ó que se destinen para fumadores de esta droga.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Señor Intendente general de Hacienda de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto, la contrata no hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosa desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de veinte mil setenta y dos pesos cuarenta y ocho céntimos.
- 4.ª El Resguardo general de Hacienda prestará á los comisionados que el contratista tenga, los auxilios que reclamen para la persecución del contrabando del expresado artículo.
- 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del Contratista.

- 6.ª Introducirén la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Tarlac por meses anticipados de año el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
- 7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plaza se dispusiere de verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta excediere de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos é impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
12. Siempre que el contratista hubiese de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que espese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la Provincia en que deba consumirse, para cerciorarse este de la introducción del efecto y expedir la correspondiente taragueta.
13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, estendido en papel del sello 3.º y cinco sellos de derechos de firma de á peso.
14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determinará su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia en decreto de 5 de Octubre de 1850.
15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molestén sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en Superior decreto de 23 de Noviembre de 1851.
16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.
17. El contratista avisará á la Administración Central de Rentas Estancadas por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Tarlac el sitio ó sitios donde establezcan los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.
18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y á los agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país, bajo las penas establecidas por el Bando de 5 de Diciembre de 1814.
19. El contratista cuidará que en los sitios designados para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: Fumadero público de Opio, núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda con conocimiento de la Administración Central y de Hacienda pública respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarrendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar aníson en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales, del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasiona la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 22, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por la Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor, haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Tarlac la cantidad de mil tres pesos sesenta y dos céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso Administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escritura el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en la provincia de Tarlac, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contratadas, pero si ésta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

Manila 16 de Febrero de 1884.—El Administrador Central, Francisco Calvo Muñoz.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. yo, vecino de Tarlac, me comprometo á tomar á su cargo por término de tres años, el arriendo de los fumaderos de aníson de la provincia de Tarlac por la cantidad de pesos

centimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos

centimos importe del 5 por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego. Manila de 1884.

Es copia, M. Torres.

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo de catorce de Febrero próximo pasado, acordada en el expediente promovido por D.ª María Rita Burgos de Marti; se cita y se llama á los linderos y colinderos de los terrenos de la propiedad de D. Mariano Marti situados en el barrio de Tutuban del arrabal de Tondo, para que comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho dentro de tres dias y presentarse en la diligencia de deslinde y medición que se practicare á instancia de la viuda doña Rita Burgos: lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio de este anuncio.

Tondo y oficio de mi cargo 21 de Marzo de 1884.—Eustaquio V. de Mendoza. 2

Por providencia de esta fecha, dictada en la causa núm. 4834, contra Simplicio Bundoc y otros por homicidio; se cita y llama á Abelina Santa Ana y Antonia Mendoza, vecinas la primera de Guiguinto y la segunda de Barasoin; para que por el término de nueve dias, á contar desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la citada causa.

Bulacan y Oficina de mi cargo á veinte de Marzo de 1884.—Vicente Enriquez. 3

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Nueva Ecija, dictada en una sumaria informacion ofrecida por Clemente Nieves á nombre del mismo y en representación de sus hermanas Petrona y Olimpia de las Nieves y de sus sobrinos Antero, Idefonso y Eduardo Bantug, en solicitud de que se les declare herederos del finado D. Julio de las Nieves, natural y vecino de esta Cabecera; se cita, llama y emplaza á los que se crean ser herederos de dicho finado; para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á usar de lo que vieran convenir á su derecho en la citada sumaria informacion, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en S. Isidro á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de su Sria., Catalino Ortiz y Airoso. 3

Don Martin Piracés y Lloro, Alcalde mayor y Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un llamado Manuel, Cuadrillero del pueblo de Paluan y procesado ausente de la causa núm. 709 de este Juzgado por homicidio; para que por el término de treinta dias que se cuentan desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, comparezca ante dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á deducir los cargos que le resultan en la citada causa; apercibido que de no hacerlo, se le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Calapan á 8 de Marzo de 1884.—Martin Piracés. 3

Don José Bueren, Administrador de Hacienda pública de esta provincia y Juez interino de la misma etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Benigno Suran, vecino de Lipa, de esta provincia, y procesado en la causa núm. 8781, que instruyo contra el mismo y otros, por lesiones; para que por el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado, ó en la Cárcel pública de esta Cabecera, á defender del cargo que contra él resulta de dicha causa, apercibido de que si no verificare, le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Batangas á 10 de Marzo de 1884.—José Bueren.—Por mandado de su Sria., Ricardo Atienza, Ramon Camin. 2

D. Manuel Aliacar, Administrador de Hacienda pública de esta provincia, Alcalde mayor y Juez de primera instancia interino de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelo de los Santos, soltero, de 22 años de edad, hijo natural de Agustín de los Santos y Bárbara Gatz, natural y vecino de Quingna, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara idem y color moreno; y Julian Catacutan, indio, soltero, natural y vecino de San Luis provincia de la Pampanga, de 32 años de edad, de oficio labrador, del barangay de D. Casimiro Viray, de estatura baja, cuerpo delgado, color moreno, cara redonda, boca y nariz regulares, ojos pardos, pelo y cejas negros y procesados en la causa núm. 4911 que se instruye sobre fuga y quebrantamiento de condena; para que por el término de treinta dias á contar desde esta fecha se presenten en este Juzgado ó en la Cárcel pública de esta provincia, á contestar y defenderse á los cargos que les resultan de dicha causa; pues de hacerlo así les oíré y adminis-

traré justicia y en otro caso sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 7 de Marzo de 1884.—Manuel Aliacar.—Por mandado de su Sria., Vicente Enriquez.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia por S. M. de la provincia de la Pampanga, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon de la Peña, vecino de Mabalacat de esta provincia, procesado por la causa núm. 5288, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicación del presente en la Gaceta oficial, comparezca en este Juzgado á contestar y defenderse de los cargos que le resultan de la espresada causa; apercibido que de no hacerlo así, le oíré y guardaré justicia, y de no comparecer, seguiré sustanciando la causa en su ausencia y rebeldía, sin más oírle ni emplazarle hasta su comparecion, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en la Villa de Bacolor á 12 de Marzo de 1884.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sria., Cisco Sarmiento García.

D. Manuel Giron Lopez de Alarcon, Administrador de Hacienda pública de esta provincia, y Juez interino de la misma, por ausencia del propietario, que de estar con sus testigos acompañados que dan fé.

Por el presente edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores del chino Que-Tuan, para que por el término de treinta dias, á contar desde la publicación del presente, comparezcan con sus respectivos documentos á usar de su derecho en lo concerniente á todos los bienes de dicho chino, para que por consecuencia de hallarse en estado de embargo mental privado de ocuparse de sus negocios y denuncia de un acreedor; bajo apercibimiento que de no verificarlo por sí ó por medio de sus apoderados instruidos y espensados, dentro del término señalado se llevará á efecto el concurso de acreedores con arreglo de lo que se presentaren.

Dado en la Casa Real de Vigan á 6 de Marzo de 1884.—Manuel Giron.—Por mandado de su Sria., Resurreccion, Mariano Legaspi.

D. Mariano de Montes Sierra, Juez de 1.ª instancia en propiedad de esta provincia de Tarlac, que por falta de Escribano público, actúa con asistencia de testigos acompañados, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Busayag, Masisi y Ganate, negritos de esta provincia, para que por el término de nueve dias, contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en la Gaceta oficial de estas Islas, se presenten en este Juzgado á declarar en las diligencias criminales que instruyo contra Alvaro de la Cruz y otros por robo, rapta, lesiones y lesiones, apercibidos que de no hacerlo, pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 11 de Marzo de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sria., Luis Carrillo, Manuel Licup.

D. Luis Sarela Figueroa, Comandante Capitan, interino de Fiscal del Regimiento Infantería de Magdalenas núm. 3.

En uso de las facultades que me conceden las leyes y ordenanzas del Ejército como Fiscal de la causa que instruyo contra Gregorio Tovyas, soldado de la tercera Compañía de este Regimiento, y otros, por el delito de robo por medio del presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de veinte dias, se presente en el calabozo del cuartel de su Regimiento, que se halla acuartelado en la Villa del Pilar de esta Villa, para responder á los cargos que contra el mismo resultan en la espresada causa; apercibido que de no verificarlo, se continuará en rebeldía y la causará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamboanga á 3 de Marzo de 1884.—Luis Sarela.

D. Arturo Llopis y Puig, Comandante del Ejército interino de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Puerto de Manila y Cavite y Jefe de la sumaria, contra Valentin de los Santos y otros, por robo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe de los Santos, natural y vecino del arrabal de Santa Cruz, y al indio brado Catalino, de Baoan provincia de Batangas, de 17 años de edad, de estado soltero, y bogador que en el término de 30 dias, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezcan en esta Comandancia de Manila y Capitanía de Puerto de Manila y Cavite, á contestar á los cargos que contra ellos resultan de la presente sumaria.

Manila 20 de Marzo de 1884.—Arturo Llopis.—Por mandado de su Sria., José de los Reyes.